



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPCIÓN
TORAL
..

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-18/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.¹

El instituto político actor impugna la sentencia de dieciséis de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-AP-08/2021-II, mediante la cual se confirmó el Acuerdo CE/2021/016 del Consejo Estatal del

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, instituto político actor o PAN.

² En adelante podrá referirsele como Tribunal local, autoridad responsable o TET.

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ que, a su vez, aprobó los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la Legislatura local y regidurías que conformarán los Ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	13
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable no vulneró los principios de certeza y

³ En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local, o IEPC.



proporcionalidad, ni tampoco los derechos de autodeterminación y autogobierno con que cuenta el partido actor.

Lo anterior, porque quedó evidenciado que, contrario a lo señalado por el actor, el TET se hizo cargo de que los Lineamientos controvertidos de forma primigenia, si bien se aprobaron ya iniciado el proceso electoral, lo cierto es que ello no implicaba por sí mismo una afectación al principio de certeza.

Aunado a lo anterior, se establece que el PAN tendrá la libertad de realizar la postulación de sus candidatos, de conformidad con el método que para ello establezca el referido Instituto político, siempre y cuando cumpla con el principio de paridad y no discriminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CE/2020/022.** El veintinueve de junio de dos mil veinte, el citado Consejo aprobó los *Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales.*
2. **Acuerdo CE/2020/034.** El veintitrés de septiembre siguiente, el aludido Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria urgente,

en la que se aprobó el Acuerdo CE/2020/034 relativo a la motivación respecto a la acción afirmativa indígena contenida en el Acuerdo referido en el punto anterior.

3. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPC declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021.

4. Acuerdo impugnado ante la instancia local. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del IEPC, mediante Acuerdo CE/2021/016, aprobó los *lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones y las regidurías, que integran la legislatura local y los ayuntamientos del Estado, respectivamente, por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.*⁴

5. De los citados Lineamientos se destaca la implementación de una acción afirmativa prevista en el artículo 19, que refiere que al realizar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, se privilegiará a las mujeres indígenas que hubiesen sido postuladas a través del principio de representación proporcional de los partidos políticos.

6. Recurso de apelación. Inconforme con el aludido Acuerdo, el pasado veintidós de febrero, el PAN presentó demanda de

⁴ En adelante también se le podrá mencionar como Lineamientos.



recurso de apelación, con la que se integró el expediente TET-AP-08/2021-II en el índice del Tribunal Electoral de Tabasco.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de marzo siguiente, el Pleno del Tribunal local determinó confirmar el Acuerdo CE/2020/016.

8. Dicha sentencia fue notificada de manera personal a PAN el diecisiete de marzo del año en curso.⁵

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El veintiuno de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la determinación del TET referida en el párrafo anterior.

10. Recepción y turno. El veintitrés de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-18/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar,

⁵ Conforme a las constancias de notificación visibles en las fojas 305 y 306 del Cuaderno Accesorio único del expediente al rubro indicado.

declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio relacionado con la aprobación de los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integraran la legislatura local y regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021, y por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

14. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el diecisiete de marzo del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el propio veintiuno de marzo, es evidente que queda comprendida dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte

legítima al hacerlo un partido político local, en el caso el Partido Acción Nacional, por conducto de su Consejero representante suplente.

18. En cuanto a la personería de Erik Daniel Jiménez López, quien se ostenta como representante del referido partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, ésta se encuentra satisfecha toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

19. **Interés jurídico.** El PAN cuenta con interés jurídico porque tuvo el carácter de actor en la instancia previa y ahora cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local, donde se confirmó el Acuerdo CE/2020/016 por el que se aprobaron los *lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integraran la legislatura local y regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.*

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para



combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, tal como se evidencia de la lectura del artículo 9, apartado D, fracción V, que establece que las determinaciones que emita el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

Requisitos especiales

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁶ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.